

IEQROO/CG/A-028-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEQROO/CG/A-017-2021, SE DETERMINA RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA CIUDADANA AURORA ARIADNE SANTIN CORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), autorizó la celebración de sesiones del Consejo General de forma remota o a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y/o medios digitales de comunicación en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), (en adelante COVID-19), y se determinó que las notificaciones se realicen mediante dichos medios electrónicos y/o digitales.

- II. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2021, mediante el cual se pronunció acerca de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL** para el proceso electoral local 2020-2021, determinando en el segundo párrafo del Considerando 12 lo siguiente:

“...

*Que en mérito de lo anterior, se determina otorgarle a la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno para remitir la documentación que le fue requerida y que se señala en el Considerando 10. Por tanto, este órgano de máxima dirección a más tardar el veintidós de enero de dos mil veintiuno deberá pronunciarse respecto a la solicitud de registro como aspirante a candidata independiente.*

....”

- III. El catorce de enero de dos mil veintiuno, la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto (en adelante la Oficialía) un escrito mediante el cual remitió copia simple y versión digital de la Cédula de Identificación Fiscal de la asociación civil ACCIÓN SOLIDARIA POR COZUMEL, A.C. De igual forma presentó un escrito expedido por el Ejecutivo de cuenta Santander, el cual señala que el proceso de apertura de la cuenta a nombre de la referida Asociación Civil dio inicio el día trece de enero del presente año y contempla un periodo de cinco días hábiles para aperturar la cuenta.

- IV. El quince de enero de dos mil veintiuno, la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, presentó ante la Oficialía de partes un escrito mediante el cual remitió el original debidamente

firmado del formulario e informe de capacidad económica ingresado en el Sistema Nacional de Registro perteneciente al INE.

- V. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, presentó ante la Oficialía de partes un escrito mediante el cual remitió los datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma.
- VI. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto (en adelante la Dirección), elaboró el presente proyecto de Acuerdo y lo turnó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que lo someta a consideración de este Consejo General.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano superior de dirección, al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción V, 137, fracciones II, XV y XLI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) es atribución del Consejo General, dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, por lo cual es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, fracción II de la Constitución local, establece que son prerrogativas de la y el ciudadano quintanarroense: poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que estipule la legislación.

4. Que el artículo 84 de la Ley local, dispone expresamente que es derecho de las y los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución local y la Ley local.
5. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley local, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados y dicho proceso comprende las siguientes etapas:
 - Registro de aspirantes;
 - Obtención del respaldo ciudadano, y
 - Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes.
6. Que el Consejo General mediante el Acuerdo referido en el Antecedente II determinó que de la solicitud de registro presentada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, cumplía con los requisitos para el registro de su planilla, con excepción de la cédula de identificación fiscal, el formulario del Sistema Nacional de Registro y la cuenta bancaria, mismos que a juicio de esta autoridad no eran requisitos constitucionales ni legales de elegibilidad, los cuales pudieran ser determinantes en la procedencia o improcedencia de la planilla en la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

Es así que, estimó que la cuenta bancaria tiene utilidad material a partir de la etapa de respaldo ciudadano y que la misma cumple sus fines hasta que las y los aspirantes informen al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), para que en plenitud de sus facultades vigile el estricto cumplimiento de las normas aplicables en materia de fiscalización.

Por lo que, valorando los plazos legales de respaldo ciudadano, intercampaña, registro de planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, aprobación de las mismas y campaña, se le otorgó un plazo para remitir la documentación que le fue requerida y que ha quedado señalada en párrafos anteriores, mismo que feneció el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

7. Que tal como se refiere en los antecedentes III, IV y V, la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL** presentó copia simple y versión digital de la Cédula de Identificación Fiscal de la asociación civil **ACCIÓN SOLIDARIA POR COZUMEL, A.C.**, así como el original debidamente firmado del formulario e informe de capacidad económica ingresado en el Sistema Nacional de Registro perteneciente al INE y los datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma, los días catorce, quince y veintidós de enero del año en curso respectivamente.

En tal virtud, atendiendo lo precisado en el Antecedente II, la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL** dio cumplimiento a la prevención que se le hizo a través del referido Acuerdo, en razón de que presentó la documentación relacionada con el RFC y SNR en el plazo que se le otorgó para tal

efecto, mas no lo hizo en el plazo establecido lo relativo a los datos de identificación de la cuenta bancaria, sin embargo, tal como se refiere en el Antecedente III la ciudadana presentó un documento expedido por la Institución bancaria Santander, en el que refiere el proceso de apertura de la cuenta a nombre de la asociación civil ACCIÓN SOLIDARIA POR COZUMEL, A.C. dio inicio el día trece de enero del presente año y contempla un periodo de cinco días hábiles para aperturar la cuenta.

Por tanto, este órgano de máxima dirección estima que la obtención de la cuenta bancaria no es un acto propio de la multicitada ciudadana, sino más bien dicho acto se encontró sujeto al trámite administrativo de la institución bancaria, situación ajena a la voluntad de la solicitante, aunado a que se constató que inició con el trámite ante dicha autoridad dentro del plazo que le otorgó esta Autoridad local en el Acuerdo referido en el Antecedente II.

Aunado a lo anterior, es de referirse que las autoridades en sus ámbitos de competencia tienen la obligación de realizar una tutela efectiva de los derechos de las y los ciudadanos, y con la finalidad de potencializar el derecho de votar y ser votada de la multicitada ciudadana, es necesario referir que cumplió con los requerimientos realizados por esta Autoridad en su oportunidad.

En consecuencia, tal como se precisó en el Considerando 6, mediante el Acuerdo referido en el Antecedente II se determinó que de la solicitud de registro presentada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, cumplía con los requisitos para el registro de su planilla, de ahí que, este Consejo General **declara la procedencia del registro** de la planilla encabezada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, a fin de participar en la etapa subsecuente de la convocatoria, relativa al respaldo ciudadano, con la calidad de aspirante a candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de COZUMEL, en el Proceso local.

En tal sentido, se determina que el periodo de respaldo ciudadano para la multicitada solicitante es del veintitrés de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, para lo cual se instruye a la Dirección a efecto de realizar los trámites correspondientes de manera inmediata, ante el INE para su incorporación al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

8. Que con motivo de lo argumentado en el Considerando inmediato anterior, es pertinente citar los derechos y obligaciones que adquieren los integrantes de la planilla, mismos que se encuentran contenidos en la Ley local:

En cuanto a los derechos:

“Artículo 102. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar su registro como aspirante ante los órganos electorales y participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;*
- II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos de esta Ley;*
- III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;*

- IV. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el respaldo ciudadano para el cargo que desea aspirar, y
V. Designar representantes ante los órganos del Instituto Estatal que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.”

En cuanto a las obligaciones:

“Artículo 103. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre, incite al desorden, violencia o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; o cualquiera en que se ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a una candidatura independiente”;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo económico, político o propagandístico de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;
- VII. Abstenerse de recibir recursos en dinero o en especie de los partidos políticos y de los sujetos a los que les está prohibido realizar aportaciones en favor de los partidos políticos;
- VIII. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- IX. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- XI. Respetar los topes de gastos establecidos para obtener el respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;
- XII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.”

9. Que los derechos y obligaciones señalados en el Considerando anterior, serán de estricta observancia en el periodo de obtención de respaldo ciudadano, mismo que se encuentra comprendido del veintitrés de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, por lo cual la planilla de referencia deberá obtener como mínimo, de acuerdo a lo establecido en el Décimo Sexto de los Lineamientos, el respaldo de al menos, mil sesenta y cuatro (1,064) ciudadanos, cantidad equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral del municipio de COZUMEL, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En ese contexto, los respaldados ciudadanos serán recabados a través de la aplicación móvil, conforme a lo establecido en el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-070-2020, así como mediante la nueva modalidad de la app, por medio de la cual el ciudadano podrá emitir su apoyo en forma

directa sin necesidad de recurrir a un auxiliar, aprobada mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-006-2021.

De igual forma, se hace del conocimiento de las y los aspirantes a candidatos independientes que deberán cumplir con el contenido del Protocolo para evitar contagios por COVID-19 durante los trabajos para recabar el respaldo ciudadano.

Dicho lo anterior, es de señalarse que los actos tendientes a la obtención del respaldo ciudadano podrán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor del aspirante, a través de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas o morales con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 73 de la Ley local. Por tanto, los aspirantes deberán adoptar el tope de gastos de precampaña para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso local, establecido en el Acuerdo IEQROO/CG-A-003-2021, así como el límite de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de las y los precandidatos, candidatos y aspirantes a candidaturas independientes durante el ejercicio dos mil veintiuno establecidos en el Acuerdo IEQROO/CG/A-004-2021.

10. Que los actos emitidos durante la fase de verificación de apoyo ciudadano de quienes son aspirantes carecen de definitividad y firmeza toda vez que no genera un perjuicio irreparable. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 7/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dispone lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase."

11. Que la Asociación Civil constituida por el aspirante carece de legitimación para promover juicio ciudadano, en razón de que su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización, salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 6/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el quince de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dispone lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en defensa de aquéllos, en tanto su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización; salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante."

12. Que la Asociación Civil constituida por el aspirante carece de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral en defensa de éste, pues para acreditar la procedencia, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 5/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el quince de marzo de dos mil dieciocho, que a la letra dispone lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiran a candidatos independientes para el manejo de los recursos económicos, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral, en defensa de aquéllos, pues para acreditar dicho presupuesto de procedencia, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante, por lo que resulta inviable que establezcan defensa de los derechos del aspirante, al no serles propias."

13. Que el porcentaje de firmas para el registro de candidaturas independientes se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 16/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, que a la letra dispone lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

14. Que en mérito de todo lo anterior, se emite la **declaratoria de registro** de la planilla encabezada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, para efectos de participar única y exclusivamente en la etapa de respaldo ciudadano en el periodo comprendido **entre el veintitrés de enero y el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el registro como aspirante a la planilla encabezada por la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, en la modalidad de candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de **COZUMEL**, con los derechos y obligaciones establecidas en la Ley local y referidos en el Considerando 8 de este Acuerdo; cuya integración es la siguiente:

CARGO	PROPIETARIA	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	AURORA ARIADNE SANTIN CORAL	MUJER	CITLALI ALINA BELLO ANGULO	MUJER	
SINDICATURA	RAMON HUMBERTO ESCALANTE CERVERA	HOMBRE	ELIAS ISRAEL CATZIN VARGAS	HOMBRE	
PRIMERA REGIDURÍA	MELVIN ARGELIA MAZUN MENDOZA	MUJER	FABIOLA IRASEMA CORAL CORAL	MUJER	
SEGUNDA REGIDURÍA	ALEJANDRO NOE TOXQUI GUERRA	HOMBRE	FRANCISCO JAVIER BE YHUIT	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	NOEMI GUADALUPE MARTIN CAB	MUJER	MERLY MARILYN SOBERANIS FERRERA	MUJER	
CUARTA REGIDURÍA	JOSE REYES AZCORRA MARTIN	HOMBRE	MIGUEL ROMAN ZAPATA VILLANUEVA	HOMBRE	INDIGENA
QUINTA REGIDURÍA	DIANA LAURA DZUL CARDENAS	MUJER	MARIA JOSE RAMIREZ MEZA	MUJER	JÓVEN
SEXTA REGIDURÍA	LUIS ANGEL COUOH CAUICH	HOMBRE	LAURO IVAN AGUILAR MAC	HOMBRE	JÓVEN

TERCERO. Notifíquese vía electrónica de manera inmediata el presente Acuerdo a la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto a notificar vía electrónica la ciudadana **AURORA ARIADNE SANTIN CORAL**, el contenido de los Acuerdos IEQROO/CG/A-037-2020, IEQROO/CG/A-004-2021 y IEQROO/CG/A-006-2021. Así como a realizar de manera inmediata los trámites correspondientes ante el INE para su incorporación al Sistema de Captación y verificación de Apoyo Ciudadano.

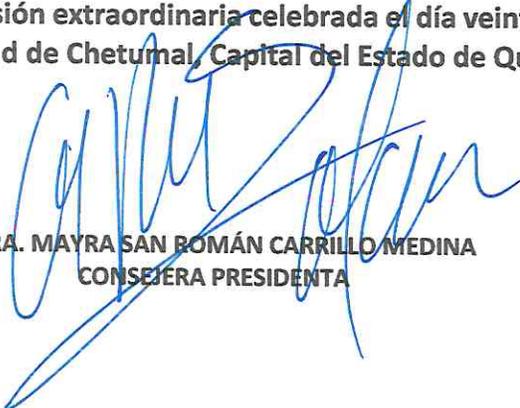
SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

OCTAVO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y la página de internet del Instituto.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós del mes de enero del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA